

DECRETO 030
(Marzo 23 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA”

El Alcalde del Municipio de San Jeronimo, en ejercicio de las facultades otorgadas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015; y en especial, las previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y

CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

2. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que la función administrativa está al servicio del interés general. Igualmente, la carta desarrolla previsiones como la consagrada en el artículo 90, que comporta la responsabilidad patrimonial que le cabe al Estado por los daños que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo que se deben prever las contingencias que se puedan presentar a fin de conjurar problemas de salubridad, seguridad y educación públicas.

3. Que el Estatuto General de la Contratación Pública se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo es el alcance de la contratación de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de parámetros que permiten adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como en el deber de selección objetiva.

4. Que aun en observancia de tales principios y deberes, la normatividad contiene instrumentos de respuesta rápida ante la ocurrencia de eventos que no pueden dar espera para satisfacer las necesidades de la población, y que podría verse obstaculizada por razones puramente formales en circunstancias como la actual verbo y gracia el agotamiento de las etapas precontractual y contractual hasta la extensión previa del documento o texto para la ejecución de actividades que han de hacerse de manera urgente e inmediata.

Negarse el uso de tales instrumentos como la urgencia manifiesta seria negarle a la comunidad el legítimo derecho a ver satisfechas sus necesidades más apremiantes producto de la calamidad sufrida.

5. Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece la urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

6. Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, establece que inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos en conjunto con el acto administrativo que los declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

7. Que la necesidad que se pretende satisfacer con la presente declaratoria, adicional de lo acotado de manera precedente, tiene como soporte la necesidad imperiosa de atender una situación **urgente en el inmediato futuro**, que observa los razonamientos trazados por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General y Auditoría General de la República, en Circular Conjunta 014 de del 01 de Junio de 2011, en la que se definió que ha de entenderse por inmediato futuro para la procedencia de una declaratoria de urgencia manifiesta, teniendo como báculo, el fallo de segunda instancia de 22 de septiembre de 2005, expediente 161-02564, proferido por la máxima instancia del Ministerio Público, cuando preciso:

“(…) si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta”.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concursos públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues si debiera descartarse la utilización de la figura por esa razón. Sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se venía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores públicos que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...) Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por vía de la selección directa del contratista. En este sentido, vale decir, del servidor se predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido”.

8. Que de forma reiterada ha señalado la jurisprudencia¹, con relación a la declaratoria de la urgencia manifiesta:

“procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros, pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman un tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones puede llegar tardía, cuando ya se haya producido o agravado el daño”.

Por su parte, en su concepto de rigor rendido ante la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 949 de 2001², se sostuvo por parte del Ministerio Público:

“El Procurador General de la Nación encuentra ajustado a la Carta Política, los artículos 42 y 43 de la Ley 80, pues en su parecer la urgencia manifiesta es un mecanismo que garantiza el principio constitucional de transparencia, por ser estrictamente reglado. Así mismo, la facultad que adquiere la administración de contratar directamente previa su declaración no vulnera el principio de transparencia ni de selección objetiva, porque éstos deberán estar presentes en el momento de adjudicar el contrato. Igualmente, la facultad de los órganos fiscales de realizar un control sobre la verificación de la existencia de las circunstancias objetivas que dieron lugar a su declaración se ajusta a la Carta, porque constituye un mecanismo de control directo y externo que le permite a los órganos disciplinarios, fiscales y penales actuar ante las eventuales irregularidades que se puedan presentar”.

A su vez, la doctrina ha sostenido³:

“(…) la urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastres anteriores o concomitantes, al acto que declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva. En efecto, del texto contenido en el inciso primero del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se desprende dos propósitos enunciados. El primero, esto es, el curativo del acápite que alude a situaciones relacionadas con calamidades o desastres. En tal caso la urgencia es posterior al evento dañoso y su propósito es el de solucionar de manera inmediata. El segundo, el preventivo, emerge de la primera parte, particularmente de donde se indica que existe urgencia cuando “la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras, bienes y servicios para evitar la caída del servicio”

9. Que de manera reciente el Consejo de Estado disciplinó en cuanto a la declaratoria de urgencia manifiesta:

“(…) la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de

¹ “Consejo de Estado, sección tercera, Radicado 2007-00055 de 7 de febrero de 2001.”

² Que declaró exequible el artículo 42 de la Ley 80 de 1993

³ Dávila Vinueza, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal: Legis-editores S.A, segunda edición 2003

selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”(Sentencia del 16 de julio de 2015, Sala Tercera –subsección A) (Negrillas y cursiva fuera del texto original).

10. Que el pasado 11 de marzo de 2020, el COVID-19, fue categorizado por la Organización Mundial de la Salud, como una pandemia-emergencia de salud pública de importancia internacional lo que implica que cada autoridad pública debe implementar medidas para enfrentar su llegada en la fase de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

11. Que la OMS ha determinado que por el comportamiento del COVID-19, los mecanismos de transmisión son: (1) Gotas respiratorias al toser y estornudar (2) contacto indirecto por superficies inanimadas y por ultimo aerosoles por microgotas, teniendo mayor velocidad de contagio frente a los coronavirus identificados como MERS o SARS existiendo evidencia suficiente a la fecha para indicar que se trasmite de persona a persona, pudiendo pasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica con fiebre, escalofrío y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

12. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el país por causa del Coronavirus COVID-19.

13. Que el Ministerio del Interior a través de la Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público” Estableció que la dirección y el manejo para controlar la propagación del COVID-19 estará a cargo de la presidencia de la república, sin embargo la emergencia sanitaria que llegare a implementar el municipio deberán ser comunicados al Ministerio del Interior.

14. Que el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19” Establece las instrucciones a tener en cuenta los municipios para afrontar el Coronavirus e implementar las medidas que define el mismo Decreto.

15. Que el Departamento de Antioquia expide el Decreto radicado No. D 202007000967 del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se declara la emergencia sanitaria en salud en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones” y ordena declarar la Emergencia Sanitaria en toda la jurisdicción del Departamento de Antioquia con el fin de contener la propagación del virus SARS COV 2, generador del COVID-19.

16. Que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia mediante Circular K202000990000135 del 9 de marzo de 2020, declaró la ALERTA AMARILLA EN LA RED HOSPITALARIA y hasta nueva orden por motivo del COVID-19

17. Que el Decreto No. 023 del 17 de marzo de 2020 y 028 del 20 de marzo de 2020 expedido por la alcaldía de San Jeronimo “por medio del cual se establecen

algunas medidas de orden público relacionadas con la EMERGENCIA SANITARIA, se adoptan medidas para evitar la propagación del virus y se dictan otras disposiciones” ordenó lo siguiente: *“declarar el estado de emergencia sanitaria en salud y adoptar la cuarentena por la vida, en toda la jurisdicción del municipio de San Jeronimo”*.

Así mismo, mediante Decreto municipal 00 del 21 de marzo de 2020, la Alcaldía de San Jeronimo declaró la situación de Calamidad Pública en el municipio de San Jerónimo, por el término de hasta seis (6) meses, con ocasión de la pandemia generada por el CORONAVIRUS (COVID 19).

18. Que la motivación de la declaración contenida en este acto es causada por la llegada del virus CORONAVIRUS (COVID 19) a Colombia, y que se han expedido normas necesarias para evitar la propagación de la infección, así que en el Municipio de San Jeronimo a causa de la alarma se le hace necesario establecer una urgencia manifiesta a fin de coadyuvar con el buen funcionamiento de los mecanismos y actividades ya implementadas por el Municipio de favor de la Comunidad jeronimita.

19. Que en declaraciones al diario El Tiempo el 19 de marzo del 2020, por el Fiscal General de la Nación donde dice que los Alcaldes y Secretarios de Salud serán investigados penalmente donde no tomen las medidas en forma oportuna para frenar el avance del CORONAVIRUS COVID-19.

Igualmente, la Contraloría General de la República General en la Circular No. 06 expedida el 19 de marzo de 2020, ordena realizar las acciones que permitan impedir la propagación del COVID 19, pero además indica la necesidad de declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta y exige la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la figura de urgencia manifiesta de acuerdo a los hechos y circunstancias relacionadas con el Coronavirus y que se adecuen a la Ley 80 de 1993.

20. Que el desmedido incremento en los casos reportados de CORONAVIRUS por el Instituto Nacional de Salud Colombiano conlleva a la autoridad municipal a la ejecución de acciones tendientes a evitar y/o minimizar el impacto virus en la población colombiana y en especial en el Municipio de San Jeronimo, que pese a no tener casos reportados, por su ubicación estratégica y alto flujo de turistas, lo convierte en un municipio de alta vulnerabilidad para la propagación del virus COVID-19

En esa medida se indican unas restricciones y disposiciones obligatorias que tienen como finalidad evitar la propagación y la infección a causa del virus COVID-19.

21. Que de acuerdo a lo precedentemente acotado, es necesario en aras de proteger la salud y la vida de la población del Municipio de San Jeronimo, la declaratoria de urgencia manifiesta con el único fin de evitar un daño eminente e irreversible, que puede generar en el futuro acciones penales y disciplinarias, por la conducta omisiva en el cumplimiento de las funciones administrativas, legales y constitucionales del ejecutivo municipal.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Declarar la urgencia manifiesta en el municipio de San Jerónimo, para afrontar la crisis que se ha presentado con ocasión de la pandemia generada por el contagio del CORONAVIRUS COVID 19, conforme a las consideraciones anteriores, prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la salud, la salubridad y el interés público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal, celébrense actos y contratos que tengan la finalidad de afrontar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad, ayudas alimentarias, dotación hospitalaria y demás objetos contractuales pertinentes, a través de la contratación de las obras necesarias y la adquisición de bienes y servicios a que allá lugar para tales efectos; y celebrar cualquier otro contrato cuya finalidad sea garantizar la vida, salud, bienestar de las personas.

ARTÍCULO TERCERO: Realícense por parte de la Secretaria de Hacienda municipal, los movimientos presupuestales que resulten necesarios para afrontar de manera efectiva la situación de calamidad sanitaria decretada por el municipio y de urgencia manifiesta justificada mediante el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del decreto 1082 de 2015.

El contratista deberá aportar toda la documentación y requisitos legales solicitados por la administración municipal para la legalización del contrato, una vez se tengan las respectivas disponibilidades y registros presupuestales.

ARTÍCULO CUARTO: De los documentos contentivos de las ordenes o de los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria, que constituyan el expediente administrativo de la URGENCIA MANIFIESTA, deberán remitirse dentro del término legal a la Contraloría General de Antioquia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: el presente decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Dado en San Jerónimo a los 23 días del mes de marzo de 2020.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO ANDRES VELASQUEZ SERNA
Alcalde Municipal

Proyectó: Alejandro Henao, abogado asesor.
Reviso: Secretarías de Gobierno municipal.